

Mérida, Yucatán, a veinte de septiembre de dos mil dieciocho. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00666218**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, marcada con el folio 00666218, en la cual requirió lo siguiente:

“REPRODUCCIÓN (SIC) ELECTRÓNICA A TRAVÉS DE ESTA PLATAFORMA, DEL LIBRO DE REGISTROS DE ENTRADA Y SALIDA DE VISITANTES AL IEPAC (SIC), SEGÚN QUIEN LO TENGA.

REPRODUCCIÓN (SIC) ELECTRONICA (SIC) A TRAVÉS (SIC) DE ESTA PLATAFORMA (SIC) DEL LIBRO DE REGISTRO DE INGRESO O EGRESOS DE TODO TIPO DE DOCUMENTOS PRESENTADOS ANTE EL IEPAC, LA CUAL OBRA EN PODER DE LA OFICIALÍA DE PARTES.

REPRODUCCIÓN (SIC) ELECTRÓNICA A TRAVÉS (SIC) DE ESTA PLATAFORMA (SIC) DEL LIBRO DE GOBIERNO O LIBRETA DE OFICIOS Y MEMORANDOS QUE OBRA EN PODER DE LA SECRETARÍA (SIC) EJECUTIVA (SIC) Y PRESIDENCIA (SIC). TODO (SIC) LO ANTERIOR, QUE CORRESPONDA AL AÑO 2017 A LA PRESENTE FECHA.”

SEGUNDO.- El día nueve de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, que la información estaría disponible en la Unidad de Transparencia para obtenerla con costo o para su consulta.

TERCERO.- En fecha dieciséis de julio del presente año, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“IMPUGNO LA ILEGALIDAD DE LA HERRAMIENTA DE USO DE ENTREGA DE MODALIDAD DISTINTA A LA PETICIONADA, YA QUE ME PRETENDIERON OTORGAR LA ENTREGA DE INFORMACIÓN EN UN MEDIO DISTINTO AL SOLICITADO, LO ANTERIOR EN RAZÓN DE QUE PEDÍ INFORMACIÓN ESCANEADA Y DIGITAL, Y ME LA PRETENDEN ENTREGAR EN CONSULTA DIRECTA O PREVIO PAGO, LO CUAL SIN LUGAR A DUDAS ES UNA MANIOBRA ILEGAL POR PARTE DEL ÁREA QUE RESGUARDA LA INFORMACIÓN, LA CUAL NO ESTÁ MOTIVADA, ADEMÁS EL TITULAR DE TRANSPARENCIA DEL IEPAC PRETENDE SUBSANAR ESTA DEFICIENTE ACTUACIÓN QUE TIENE UNA REPERCUSIÓN NEGATIVA Y RESTRICTIVA DE MIS DERECHOS HUMANOS, PORQUE EN SU ESCRITO CONFIRMA LA PUESTA A DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN EN UN MEDIO DISTINTO A LO SOLICITADO.

CON ESTE ACTO INCUMPLEN CON LA MODALIDAD DE INTERÉS DEL SUSCRITO, LO QUE ME CAUSA AGRAVIO, YA QUE NO SE FUNDA NI MOTIVA ESTA DECISIÓN, SIMPLEMENTE SE LIMITA A PREGUNTAR Y OTORGAR UNA MODALIDAD DISTINTA A LA PETICIONADA, CUANDO FUI CLARO EN MI SOLICITUD DE ACCESO, REQUERÍ ESCANEO Y REPRODUCCIÓN DIGITAL DE LA INFORMACIÓN. NO FUNDA NI MOTIVAN LA RAZÓN POR LA CUAL PRETENDEN DAR RESPUESTA A MI PETICIÓN EN UN MEDIO DISTINTO AL PETICIONADO.”

CUARTO.- Por auto emitido el dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se designó a la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubia como Comisionada Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

QUINTO.- Mediante acuerdo de fecha dieciocho de julio del año que transcurre, se tuvo por presentado a la parte recurrente, con su escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00666218, realizada a la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del particular, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VII de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar

contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no señaló correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados de este Organismo Autónomo.

SEXTO.- El día veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados del Instituto a la parte recurrente, el proveído descrito en el antecedente QUINTO, en lo que respecta a la recurrida, la notificación se le efectuó de manera personal el día veintitrés del referido mes y año.

SÉPTIMO.- Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAIP/70/2018 de fecha trece de agosto del año en curso, y anexos remitidos por la autoridad responsable a la Oficialía de Partes de este Instituto el día catorce de agosto de dos mil dieciocho, con motivo de la solicitud de información registrada bajo el folio 00666218; asimismo, en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara, se declaró precluido su derecho; asimismo del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado, pues manifestó que con base en los oficios de respuesta, proporcionados por la Secretaría Ejecutiva, la Unidad de Apoyo Presidencia y la Dirección Ejecutiva de Administración, informó a la solicitante, que debido a que el soporte material de los documentos solicitados, sobrepasa las capacidades técnicas actuales del sujeto obligado, y por ende se encuentra imposibilitado para entregar la información al solicitante en la modalidad requerida, esto es, en formato digital a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que la información requerida, originalmente se encuentra en papel, por lo que a fin de garantizar el derecho de acceso a la información, en fecha nueve de julio del año que transcurre, a través de la Plataforma aludida, puso a disposición del ciudadano la información que a su juicio corresponde con la solicitada, para su consulta de manera física en las oficinas de la Unidad de Transparencia, o bien, para su entrega en la modalidad de copias simples con costo, previo pago de los derechos correspondientes por la expedición de setecientos cincuenta y cinco copias simples; por lo que, a fin de patentizar la garantía de audiencia se consideró pertinente dar vista a la particular del oficio y constancias adjuntas para que en el término de de tres días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación respectiva manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso contrario se tendría por precluido su

derecho.

OCTAVO.- En fecha veinticuatro de agosto dos mil dieciocho, se notificó a través de los estrados de este Organismo Autónomo a las partes el auto descrito en el antecedente **SÉPTIMO**.

NOVENO.- Por auto de fecha once de septiembre del año que nos atañe, en virtud que la particular no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

DÉCIMO.- En fecha catorce de septiembre del año dos mil dieciocho, se notificó tanto al Sujeto Obligado como a la parte recurrente, a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el auto descrito en el antecedente **NOVENO**.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO.- Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO.- Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de

revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Del análisis a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que en fecha veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el recurrente efectuó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, la cual quedó registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 00666218, en la que petició en modalidad electrónica: **1.- El libro de registros de entrada y salida de visitantes al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; 2.- El libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, y 3.- El libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos. Todo lo anterior, que corresponda del año dos mil diecisiete a la presente fecha.**

Establecido lo anterior, la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, el día nueve de julio del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado puso a disposición información en una modalidad o formato distinto al solicitado; por lo que, inconforme con la conducta desarrollada por la autoridad, la particular el día trece de julio del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de la fracción VII del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

VII. LA NOTIFICACIÓN, ENTREGA O PUESTA A DISPOSICIÓN DE INFORMACIÓN EN UNA MODALIDAD O FORMATO DISTINTO AL SOLICITADO;

...”.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintitrés de julio de dos mil dieciocho, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a

su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió la existencia del acto reclamado.

Una vez establecida la existencia del acto reclamado, en el siguiente Considerando se analizará la naturaleza y el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área o Áreas que por sus funciones y atribuciones pudieran poseerla.

QUINTO.- Una vez establecido lo anterior, a continuación se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, esto a fin de valorar la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado respecto a la solicitud de acceso que nos ocupa.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, establece:

“ARTÍCULO 104. EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN, ES UN ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO, DOTADO DE PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO; AUTORIDAD EN LA MATERIA, AUTÓNOMO EN SU FUNCIONAMIENTO, INDEPENDIENTE EN SUS DECISIONES Y PROFESIONAL EN SU DESEMPEÑO; RESPONSABLE DEL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN ESTATAL DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES Y LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, EN CUYA INTEGRACIÓN PARTICIPAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y LOS CIUDADANOS, DICHO INSTITUTO TENDRÁ COMO DOMICILIO LA CIUDAD DE MÉRIDA.

...

ARTÍCULO 105. EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL NECESARIO PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, SERÁ CONSIDERADO DE CONFIANZA Y, EN LO RELATIVO A LAS PRESTACIONES, DISFRUTARÁN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y GOZARÁN DE LOS BENEFICIOS DE LA SEGURIDAD SOCIAL SEA LA QUE PERTENEZCA AL ESTADO DE YUCATÁN O A CUALQUIER OTRO.

...

ARTÍCULO 108. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS ATRIBUCIONES Y LA REALIZACIÓN DE SUS FUNCIONES, EL INSTITUTO ESTARÁ CONFORMADO POR ÓRGANOS CENTRALES, DISTRITALES Y MUNICIPALES.



PARA EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, EL INSTITUTO CONTARÁ CON EL PERSONAL PROFESIONAL, ADMINISTRATIVO, TÉCNICO Y OPERATIVO NECESARIO, EL CUAL DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CARGO SE EXIJAN, CON EXCEPCIÓN DEL REQUISITO DE CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIA EN MATERIA ELECTORAL, PARA EL PERSONAL QUE, POR LA NATURALEZA DE SUS FUNCIONES, NO NECESITE ESOS ELEMENTOS.

ARTÍCULO 109. LOS ÓRGANOS CENTRALES DEL INSTITUTO SON:

I. EL CONSEJO GENERAL, Y

...

ARTÍCULO 110. EL CONSEJO GENERAL ES EL ÓRGANO SUPERIOR DE DIRECCIÓN, RESPONSABLE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS EN MATERIA ELECTORAL Y DE LA OBSERVANCIA DE LOS PRINCIPIOS DISPUESTOS EN ESTA LEY, EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO.

ARTÍCULO 111. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO SE INTEGRA POR:

...

II. UN SECRETARIO EJECUTIVO, ÚNICAMENTE CON DERECHO A VOZ, Y

...

ARTÍCULO 125. SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO:

...

XIII. TENER BAJO SU CUIDADO EL ARCHIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO;

...

ARTÍCULO 132 BIS. EL INSTITUTO CONTARÁ CON LA ESTRUCTURA ORGÁNICA SIGUIENTE:

I. SECRETARÍA EJECUTIVA

II. DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN;

...

ARTÍCULO 135. SON ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN:

...

II. ORGANIZAR, DIRIGIR Y CONTROLAR LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS HUMANOS, MATERIALES Y FINANCIEROS, ASÍ COMO LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS GENERALES EN EL INSTITUTO;

...

V. ATENDER LAS NECESIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS ÓRGANOS DEL INSTITUTO;

..."

Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, señala:

“ARTÍCULO 1. EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS NORMAS QUE REGULAN EL FUNCIONAMIENTO DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL INSTITUTO, PARA EL CORRECTO EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES EN CUMPLIMIENTO DE SUS FINES.

...
ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO SE ENTENDERÁ POR:

...
XIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN. EN EL CASO DE QUE, EN LA NORMATIVIDAD VIGENTE DE ESTE ORGANISMO, SE HAGA MENCIÓN AL INSTITUTO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE YUCATÁN, SE ENTENDERÁ QUE HACE REFERENCIA AL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
XV. LEY ELECTORAL: LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE YUCATÁN;

...
XXI. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO INTERIOR DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE YUCATÁN;

...
ARTÍCULO 4. EL INSTITUTO EJERCERÁ SUS ATRIBUCIONES DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA CONSTITUCIÓN, LA LEY ELECTORAL Y EL PRESENTE REGLAMENTO, A TRAVÉS DE LOS SIGUIENTES ÓRGANOS:

...
II.- DE DIRECCIÓN:

...
B) SECRETARÍA EJECUTIVA DEL INSTITUTO.

...
III.- DE LOS ÓRGANOS EJECUTIVOS:

...
C) DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN.

...
V.- TÉCNICOS:

...
A) UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA;

...
ARTÍCULO 13. LA SECRETARÍA EJECUTIVA, ES EL ÓRGANO CENTRAL DE CARÁCTER UNIPERSONAL, CUYO TITULAR SERÁ EL SECRETARIO EJECUTIVO, ENCARGADO DE COLABORAR CON EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO EN LA ADMINISTRACIÓN Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO ADECUADO DE LAS ACTIVIDADES DE LAS DIRECCIONES

EJECUTIVAS Y UNIDADES DEL INSTITUTO, DE CONFORMIDAD CON LA
NORMATIVIDAD APLICABLE.

ARTÍCULO 14. CORRESPONDEN AL SECRETARIO EJECUTIVO LAS
SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

...

XXI. APLICAR LOS CRITERIOS Y LINEAMIENTOS PRESCRITOS POR LA LEY,
PARA EL MANEJO, CLASIFICACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS
DOCUMENTOS, REGISTROS Y ARCHIVOS QUE GENERE EL INSTITUTO;

...

XX. RESGUARDAR, ORGANIZAR, SISTEMATIZAR Y ACTUALIZAR LOS
ARCHIVOS DEL INSTITUTO CONFORME A LA NORMATIVIDAD DE LA
MATERIA;

...

ARTÍCULO 21. PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LA LEY
ELECTORAL LE CONFIERE, CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ADMINISTRACIÓN:

...

III. DIRIGIR Y SUPERVISAR LA ELABORACIÓN DE LOS DOCUMENTOS
NORMATIVO-ADMINISTRATIVOS NECESARIOS PARA EL DESARROLLO DE
LAS FUNCIONES DEL INSTITUTO, SOMETIÉNDOLOS A LA APROBACIÓN DE
LA JUNTA;

...

XIX. ORGANIZAR, CONTROLAR Y MANTENER PERMANENTEMENTE
ACTUALIZADO EL ARCHIVO Y LA BASE DE DATOS REFERENTE AL
PERSONAL DE LA RAMA ADMINISTRATIVA TANTO EN LO QUE
CORRESPONDA AL PERSONAL EN ACTIVO COMO EL QUE EN ALGÚN
MOMENTO HAYA FORMADO PARTE DE ÉL.

...

ARTÍCULO 31. LA UNIDAD DE APOYO A PRESIDENCIA, ESTARÁ ADSCRITA A
LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO Y TENDRÁ LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES:

...

V. APOYAR AL CONSEJERO PRESIDENTE, CUANDO ASÍ SE LE REQUIERA,
CON INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS EN LAS SESIONES DEL CONSEJO
GENERAL, COMISIONES EN LAS QUE ÉSTE FORME PARTE Y JUNTAS DE
TRABAJO;

...

VII. COORDINAR LA ATENCIÓN DE LOS DIFERENTES OFICIOS, CARTAS Y
DOCUMENTOS EN GENERAL, DIRIGIDOS Y ENVIADOS AL CONSEJERO
PRESIDENTE, Y EN SU CASO, COORDINAR LA ELABORACIÓN DE LAS
CONTESTACIONES PERTINENTES, TOMANDO LAS ACCIONES QUE SE
REQUIERAN Y DAR SEGUIMIENTO A LOS ASUNTOS;

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán (IEPAC)**, es un Organismo Público Autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones y los mecanismos de participación ciudadana, en cuya integración participan los Partidos Políticos y los ciudadanos, que para el adecuado funcionamiento contará con el personal necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, contará con el personal profesional, administrativo, técnico y operativo, necesario para el desempeño de sus actividades.
- Que el IEPAC contará con una estructura orgánica entre las que se encuentran: la **Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad de Apoyo de Presidencia**, entre otras.
- Que la **Secretaría Ejecutiva** tiene entre sus principales facultades y obligaciones, la de aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el Instituto, así como de resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto conforme a la normatividad de la materia.
- Que la **Dirección Ejecutiva de Administración** tiene entre sus principales facultades y obligaciones, la de dirigir y supervisar la elaboración de los documentos administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa.
- Que la **Unidad de Apoyo de Presidencia** tiene entre sus principales facultades y obligaciones, la de apoyar al consejero presidente, cuando así se le requiera, con información y documentos en las sesiones del consejo general, comisiones en las que éste forme parte y juntas de trabajo; y coordinar la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados al consejero presidente, y en su caso, coordinar la elaboración de las contestaciones pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar seguimiento a los asuntos.

De la normatividad previamente invocada, se desprende que en lo que respecta a la información solicitada, las Áreas que resultan competentes para poseerle en sus

archivos son: **la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad de Apoyo de Presidencia**, lo anterior, en razón a que la primera, es la responsable de atender las necesidades administrativas de los órganos del instituto; así como, resguardar, organizar, sistematizar y actualizar los archivos del instituto conforme a la normatividad de la materia; aplicar los criterios y lineamientos prescritos por la ley, para el manejo, clasificación y conservación de los documentos, registros y archivos que genere el instituto; la segunda, tiene entre sus atribuciones dirigir y supervisar la elaboración de los documentos administrativos necesarios para el desarrollo de las funciones del instituto, sometiéndolos a la aprobación de la junta; y organizar, controlar y mantener permanentemente actualizado el archivo y la base de datos referente al personal de la rama administrativa, y finalmente, la última es la encargada de apoyar al consejero presidente, cuando así se le requiera, con información y documentos en las sesiones del consejo general, comisiones en las que éste forme parte y juntas de trabajo; y coordinar la atención de los diferentes oficios, cartas y documentos en general, dirigidos y enviados al consejero presidente, y en su caso, coordinar la elaboración de las contestaciones pertinentes, tomando las acciones que se requieran y dar seguimiento a los asuntos.

SEXTO.- Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **00666218**.

Al respecto, es indispensable precisar que **la Unidad de Transparencia del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, **la Secretaría Ejecutiva, la Dirección Ejecutiva de Administración y la Unidad de Apoyo de Presidencia**.

De esta manera, tomando como base las documentales que obran en autos del presente expediente en que se actúa, se observa que el Sujeto Obligado con el objeto

de dar respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, requirió a las Áreas que resultaron competentes, esto es, a la **Unidad de Apoyo de Presidencia, la Secretaría Ejecutiva, y la Dirección Ejecutiva de Administración**, para efectos que realizaran la búsqueda de la información, y en contestación a través de la respuesta de fecha nueve de julio de dos mil dieciocho, manifestó lo siguiente: *"ANTECEDENTES...IV.-Con fecha 27 de junio de 2018, la Titular de la Oficina de Presidencia dio contestación mediante memorándum marcado con el número de folio 91/2018 informando en su parte conducente: "Le informo que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Oficina de Presidencia de este instituto, se encontró la información solicitada por el ciudadano respecto al registro de la libreta de oficios y memorándums de la oficina de presidencia del año 2017 a la fecha del presente, misma información que consta de 185 fojas útiles en el estado original en que se encuentra en los archivos de esta oficina, las cuales serán reproducidas posterior al aviso del pago que recibamos..." Con fecha 28 de junio de 2018, el Secretario Ejecutivo dio contestación mediante memorándum marcado con el número de folio 147/2018, informando en su parte conducente que: "Le comento que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de esta Secretaría Ejecutiva, se encontraron los documentos referentes a su solicitud, sin embargo, y en virtud del actual proceso electoral ordinario y por cuanto a la entrega o reproducción de los documentos solicitados sobrepasa las capacidades técnicas del área en con fundamento en el artículo 127 de la ley general de transparencia y acceso a la información pública, se pone a su disposición para consulta directa..." Con fecha 04 de julio de 2018, la Directora Ejecutiva de Administración dio contestación mediante memorándum oficio marcado con el número de folio DA/282/2018, en el que informa en su parte conducente que: "Por este medio, hago de su atento y considerado conocimiento, que la documentación solicitada, consta de trescientas veintinueve fojas tamaño carta, correspondientes a los meses del año 2017; y doscientas cuarenta y un fojas tamaño carta, correspondientes a los meses cursados de 2018. Misma que se pone a su disposición para sus consulta, en la forma original que se encuentra, siendo esta por su naturaleza en papel..." CONSIDERANDOS...SEGUNDO.- Que del análisis de la documentación recibida por parte de las áreas competentes de este Instituto Electoral, se determina...que no existe excepción alguna para su publicidad y en consecuencia deben ser entregados al solicitante en la modalidad de Consulta Directa o con Costo de así convenir a sus intereses, en virtud de que las áreas competentes así determinaron...TERCERO.-...conforme a lo previamente citado, y ante las múltiples actividades relativas al Proceso Electoral llevada a cabo este 1 de julio del 2018, y*

dado que a la fecha de hoy no se ha pronunciado el dictamen y declaración de validez de la elección...sumado a que también la entrega o reproducción del soporte material de los documentos solicitados requiere un procesamiento de los mismos por encontrarse en el estado original en que se encuentran en las áreas competentes, es por lo que el medio, en que se dispone de la entrega de los documentos solicitados, es mediante la Consulta Directa...también se ponen a disposición del particular en la modalidad de con Costo, de así convenir a sus intereses, la cual requiere un total de 755 copias simples, equivalente a la cantidad de \$3,020.00 M/N (son: tres mil veinte pesos con 00 centavos, moneda nacional)...RESUELVE: PRIMERO.- Póngase a disposición de la solicitante para su Consulta Directa los documentos requeridos, o con costo de así convenir a sus intereses, copia simple de los documentos requeridos y que se encuentran en la Oficina de Presidencia y de la Dirección Ejecutiva de Administración...siempre que el solicitante compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes, equivalente a la cantidad de \$3,020.00 M/N (son: tres mil veinte pesos con 00 centavos, moneda nacional), por concepto de 755 copias simples...".

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión aludiendo como agravio que el Sujeto Obligado, en su respuesta, no fundó ni motivó el cambio de modalidad de entrega de la información requerida.

Asimismo, en vía de alegatos se advirtió que el Sujeto Obligado reiteró su respuesta y manifestó que dado el volumen de la información requerida sobrepasa las capacidades técnicas su procesamiento, sobre todo porque no se ha emitido dictamen y declaración de validez del Proceso Electoral llevado a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, por lo que se puso a disposición de la parte recurrente la documentación en consulta directa.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, el nueve de julio de dos mil dieciocho; el escrito de la parte recurrente; el oficio número UAIP/70/2018 de fecha trece de agosto del año en curso, mediante el cual el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, formuló alegatos, junto con sus anexos.

Expuesta la controversia, la presente resolución tendrá por objeto analizar la respuesta del sujeto obligado, en relación con lo previsto en la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y demás disposiciones aplicables al caso concreto, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en razón del agravio expresado.

Para llevar a cabo lo anterior, es indispensable determinar que a partir de las manifestaciones realizadas en el medio de impugnación de mérito, se advierte que el agravio de la parte recurrente radica en la modalidad en que el sujeto obligado puso a disposición la información requerida, toda vez que no justificó el motivo por el cual no cuenta con ella en medio electrónico.

A efecto, de determinar si le asiste la razón al ahora recurrente, es necesario traer a colación lo establecido en el artículo 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que precisa: "*Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre (sic) así lo permita.*", en el entendido que deberá siempre privilegiarse otorgar la información acorde lo solicite el ciudadano, y que el estado de ésta lo permita, no entendiéndose como impedimento para ello que la información no se encuentre en un medio electrónico, pues la Ley General contempla como parte del procedimiento de acceso a la información, el procesamiento de la misma; y por otra, que la propia norma contempla, que en el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, deberán prevalecer siempre los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y eficacia; de tal forma, que atendiendo a las particularidades de cada caso, la entrega de la información puede estar sujeta a dos modalidades:

- 1) Modalidades tradicionales: con libertad de elección entre ellas, a) consulta in situ y b) expedición de copias simples o certificadas.
- 2) Modalidades tecnológicas: soporte informático y acceso a través de medios electrónicos.

No obstante, dichas modalidades de entrega de la información deben atender a las particularidades de cada caso, pues si bien, en principio el sujeto obligado debe

procurar entregar la información solicitada en la modalidad requerida por el peticionario, ello dependerá de los factores particulares de la solicitud. Por ejemplo, si la documentación solicitada representa un volumen tal que su digitalización o reproducción implique una carga excesiva para el sujeto obligado, que ello genere un costo desproporcionado para el solicitante o exista imposibilidad material de realizarlo, la autoridad podrá justificar tales circunstancias y poner la información a disposición del peticionario *in situ*, siempre que la información solicitada no sea clasificada como reservada por alguno de los motivos previstos en la normativa aplicable.

Sin embargo, tal circunstancia debe encontrarse plenamente justificada por el sujeto obligado, pues, en principio debe procurarse atender a la facilidad de acceso y entrega de información y no imponer al solicitante la carga de acudir físicamente al lugar en donde se encuentre la información. Es decir, si el solicitante no requirió la consulta *in situ* y existe la posibilidad de que la documentación se digitalice y se entregue en formato electrónico, o bien, se reproduzca y se entregue en copias simples o certificadas, según lo haya requerido el solicitante, el sujeto obligado debe entregar la información en el formato solicitado, maximizando con ello el derecho de acceso a la información.

Al respecto, cabe precisar que si bien existen criterios en los que se establece que el derecho de acceso a la información se tiene por satisfecho cuando ésta se pone a disposición de los solicitantes en el formato en que se tenga o bien, se indique el lugar en donde puede ser consultada *in situ*, ello no implica que dejen de privilegiarse los principios que rigen en la materia como son los de máxima publicidad, facilidad de acceso y mínima formalidad, por tanto, es deber de los sujetos obligados a entregar la información privilegiar la modalidad de entrega de la información solicitada por el peticionario y, en caso de que ello implique una carga excesiva o desproporcionada, justificar las razones por las cuales no es posible entregar la información en el formato solicitado.

No es impedimento a lo anterior, que de la lectura gramatical de la normativa aplicable no existe obligación explícita de digitalizar o convertir en formato electrónico la información que sea solicitada a los sujetos obligados, pues sí existe la previsión de que la obligación de transparencia se encontrará colmada cuando, entre otros supuestos la información solicitada se entregue por "cualquier otro medio de comunicación".

Es decir, además de las modalidades de entrega de información in situ o en copias simples o certificadas, previo pago de los derechos correspondientes, la Ley prevé, de forma genérica, que la información puede ser entregada al solicitante por "cualquier otro medio de comunicación", de lo que se desprende que los sujetos obligados deben también considerar otras formas para la entrega de la información, además de las señaladas en forma explícita, siempre que ello no implique una carga excesiva o desproporcionada para la autoridad encargada de entregar la información, como puede ser la digitalización o conversión a formato electrónico de la información, pues con ello se garantizan los principios de máxima publicidad, gratuidad, mínima formalidad, facilidad de acceso y entrega de información.

Lo anterior se comprende con los principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, los cuales operan en función del contenido y alcance de la solicitud de información, pues si bien los sujetos obligados están constreñidos a entregar la información que se les solicite, en la modalidad requerida por el peticionario, siempre que ésta no se encuentre clasificada como reservada o confidencial, la potestad ciudadana no debe ejercerse de tal manera que someta a los sujetos obligados a labores excesivas o desproporcionadas y los desvíen de sus funciones primordiales, esto es, la modalidad de entrega de la información debe ser compatible con las atribuciones y funciones que los sujetos obligados llevan a cabo, sin que represente una carga excesiva para el desarrollo de sus actividades cotidianas, o una distracción injustificada de sus recursos humanos y materiales.

Pero si, por el contrario, la modalidad de entrega de la información exigida por el solicitante, no implica una labor desmedida o desproporcionada sino que es razonable en cuanto la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, no es posible justificar la consulta de la información in situ o bien ponerla a disposición del particular en una modalidad diversa a la peticionada.

En conclusión, se considera que la entrega de la información en formato electrónico o digital constituye una modalidad de las previstas en la normatividad y debe privilegiarse cuando así sea solicitada por el peticionario, siempre y cuando no implique una carga injustificada o desproporcionada para el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, por desviar sus funciones como entidad fiscalizada en atención al volumen de la información solicitada o a su formato original.

De lo anterior, conviene enfatizar que este Órgano Colegiado para contar con mayores elementos sobre la acepción “digitalización”, consultó la obra denominada “Diccionario Enciclopédico de Ciencias de la Documentación, Editorial, Síntesis, Madrid, España, 2004.”, en lo que respecta al precepto de digitalización, que se invoca en el presente asunto, de conformidad a la tesis de la Novena Época, emitida por la *Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIII, Mayo de 2001, Página: 448, cuyo rubro corresponde a “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS”.*

Al respecto, en el Diccionario de referencia se precisa que la digitalización de la información, implica un “procesamiento” semejante a la reproducción de la información para su entrega en copia simple o certificada. Esto es, el proceso de escaneo para digitalizar la información, al igual que el fotocopiado, consiste en una técnica mediante la cual se ingresan los documentos en un dispositivo óptico que permite leerlos por medio de una cabeza sensible a la luz y convertirlos en un formato electrónico que puede ser procesado a través de una computadora, o bien, en el caso del fotocopiado, en una reproducción idéntica del documento en papel.

En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por los particulares sólo procede en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla; requisito que no fue observado por el sujeto obligado en la atención recaída a la solicitud, toda vez que no fundó ni motivó la razón del porqué no contaba con la información en medio electrónico, pues si bien refirió que derivado del volumen y en virtud que no se ha pronunciado el dictamen y declaración de validez de la elección relativa al Proceso Electoral llevado a cabo el primero de julio de dos mil dieciocho, ya que se sobrepasaba con ello las capacidades del Instituto Electoral y de participación Ciudadana de Yucatán, por lo que se ponía a disposición la información en consulta directa, lo cierto es, que a la presente fecha, acorde a lo previsto en el artículo 189 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Yucatán, el proceso Electoral en el Estado ha concluido y tampoco queda pendiente de resolverse algún medio de impugnación con motivo del proceso electoral, esto, ya que se ha emitido el correspondiente dictamen y declarado la validez de la elección del Gobernador, por

parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, quien es el encargado de ello de conformidad a lo previsto en los artículos 16, apartado F, 75 Ter de la Constitución Política del Estado de Yucatán, 348 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, y el 1 y 2, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, y en atención a que acorde a lo establecido en el numeral 189 de la citada Ley, el proceso electoral se inicia dentro de los primeros días de septiembre del año previo a la elección y concluye con el dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador, y con base en lo establecido en lo conducente en la página 13 del Dictamen emitido por parte del citado Tribunal en fecha veinte de agosto de dos mil dieciocho, mismo que puede ser consultado en el link siguiente: <http://www.teey.org.mx/img/pdf/sentencias/AG0012018-ey6xzooq48.pdf>, cuya parte referida en la citada página, es del tenor literal siguiente: *"El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, considera que en términos de la Constitución Política del Estado de Yucatán, en el proceso electoral 2017-2018, en cuanto a la elección de Gobernador, se respetaron los principios constitucionales de los actos y resoluciones correspondientes a dicha elección, así por las razones expuestas y al no quedar pendiente ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluye que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador."*, se desprende que no queda pendiente de resolverse ningún medio de impugnación en contra de la elección de referencia, concluyéndose en consecuencia que se ha dado definitividad a las etapas previas al dictamen y declaración de validez de la elección de Gobernador; aunado a que si bien es cierto que el sujeto obligado puso a disposición la información en consulta directa y en copias simples, fue omiso en ofrecer la totalidad de las modalidades procedentes, como lo es la expedición de copias certificadas, dando la opción de recogerlas en sus oficinas, indicando los costos respectivos; así como la entrega de la información en formato de disco compacto, o bien la posibilidad de que el particular acudiera a las instalaciones de la Unidad de Transparencia con un dispositivo electrónico para obtener lo solicitado, o en su caso a través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud, o a través de un correo electrónico que hubiere proporcionado el ciudadano.

Máxime que no obstante que el término de alegatos del sujeto obligado precluyó el día quince de agosto de dos mil dieciocho, pues aquél que le fuere concedido para manifestar y otorgar las documentales que conforme a derecho considerare pertinentes, partiendo de la notificación correspondiente, comprendió del día

veinticuatro de julio al quince de agosto del año en curso, la autoridad responsable con posterioridad a ello hasta la emisión del acuerdo de cierre de instrucción proveído en fecha once de septiembre del año en curso, tuvo la oportunidad de poder modificar su conducta a fin de satisfacer la modalidad de entrega solicitada por la parte recurrente, acreditándolo con las respectivas documentales, mismas que este Órgano Colegiado hubiera valorado de conformidad con lo establecido en la fracción VI del artículo 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo cual el sujeto obligado no realizó, pues de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

Con todo, en virtud de lo expuesto se concluye que la conducta desarrollada por parte del sujeto obligado al no entregar la información solicitada en la modalidad petitionada no resulta ajustada a derecho, y en consecuencia, se concluye que el agravio del recurrente sí resulta fundado, pues el sujeto obligado no acreditó algún impedimento justificado para poder atender la modalidad requerida por la parte ciudadana, a saber, medios electrónicos.

SÉPTIMO.- A continuación conviene señalar que en virtud que el Sujeto Obligado ordenó entregar la información solicitada por la parte recurrente en una modalidad diversa a la solicitada, el artículo 154 de la Ley General en cita, establece que en los casos que los organismos garantes determinen durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que éste acuerde lo conducente, según sea el caso, lo establecido en el procedimiento de responsabilidad respectivo; toda vez, que el ordinal 206, en su fracción V, de la norma ya aludida dispone que un incumplimiento a la Ley es la entrega de la información en una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el particular en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que, se determina que resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán, a fin que éste acuerde lo previsto, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, en atención a la falta referida previamente.

OCTAVO.- Finalmente, no pasa desapercibido para esta autoridad, que el particular en

su escrito de interposición del medio de impugnación que nos ocupa, en lo conducente señaló: "...no funda ni motiva la razón por la cual pretenden dar respuesta a mi petición en un medio distinto al peticionado."; al respecto se determina que dicha manifestación ha sido debidamente abordada en el Considerando SÉPTIMO, de la presente definitiva, por lo que se tiene por reproducido lo precisado en dicho Considerando.

NOVENO.- Por todo lo anterior, resulta procedente **Modificar** la conducta desarrollada por parte del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00666218, y por ende, se instruye al Sujeto Obligado para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

A) Requiera de nueva cuenta a la **Secretaría Ejecutiva, a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Unidad de Apoyo de Presidencia**, a fin que proporcionen la información inherente a la *"Reproducción electrónica a través de esta plataforma, del libro de registros de entrada y salida de visitantes al iepac, según quien lo tenga. Reproducción electrónica a través de esta plataforma del libro de registro de ingreso o egresos de todo tipo de documentos presentados ante el IEPAC, la cual obra en poder de la oficialía de partes. Reproducción electrónica a través de esta plataforma del libro de gobierno o libreta de oficios y memorandos que obra en poder de la secretaría ejecutiva y presidencia. Todo lo anterior, que corresponda al año 2017 a la presente fecha."*, en modalidad electrónica, acorde a las siguientes opciones: **I.** A través de los servicios de almacenamiento en línea: Google Drive, One Drive, Dropbox, iCloud; **II.** A través de un correo electrónico que hubiere proporcionado el ciudadano; o en su caso, **III.** En disco compacto previo pago de derechos por la reproducción de la información, así como a través de un dispositivo de almacenamiento digital -USB- o CD que el particular proporcionare, para lo cual deberá acudir a la Unidad de Transparencia con dicho dispositivo o disco magnético, a fin que se le entregue la información de manera gratuita en formato electrónico, a fin de garantizar el principio de gratuidad y con el objeto de satisfacer el requerimiento de la solicitud de información;

B) Notifique a la parte recurrente todo lo actuado de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en cuenta que atento el momento procesal en que se encuentra el presente recurso de revisión, ya no es posible notificar a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, e **informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que

para dar cumplimiento a la presente resolución comprueben las gestiones realizadas.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Modifica** la respuesta que fuera hecha del conocimiento del particular el nueve de julio de dos mil dieciocho a través de la Plataforma Nacional de Transparencia vía Sistema INFOMEX por parte del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO, OCTAVO y NOVENO** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento, al Resolutivo PRIMERO de esta determinación, en un término no mayor de **VEINTE** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. No se omite manifestar que el término otorgado al Sujeto Obligado, es en razón del volumen que representa la información solicitada (755 fojas útiles), como bien lo precisó el área competente, esto es, la Oficina de Presidencia y la Dirección de Ejecutiva de Administración, a través de los Memorándums número 91/2018 y DA/282/2018 de fechas veintisiete y treinta de junio de dos mil dieciocho, respectivamente.

TERCERO.- En virtud que del cuerpo del escrito inicial se advirtió que la particular no designó correo electrónico ni domicilio para efectos de recibir las notificaciones respecto de la resolución que nos ocupa, se ordena que de conformidad al cuarto párrafo del artículo 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, adicionado mediante Decreto número 395/2016, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado, el día primero de junio de dos mil dieciséis, se realice mediante los **estrados** de este Organismo Autónomo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

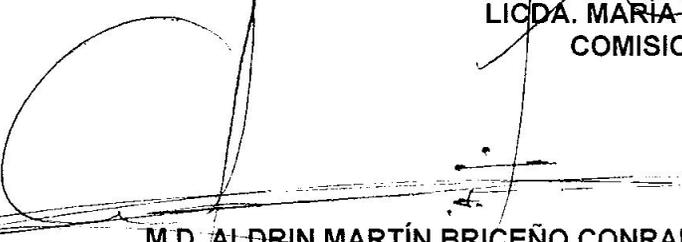
QUINTO.- Con fundamento en el artículo 154 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se da vista al Órgano Interno de Control del Instituto Electoral y De Participación Ciudadana de Yucatán, para los efectos descritos en el Considerando SÉPTIMO de la presente determinación, a efecto que determine lo que en derecho corresponda.

SEXTO.- Cúmplase.

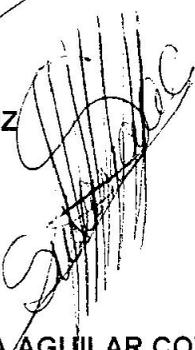
Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, Comisionada Presidente y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la última de los nombrados.-----



LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ
COMISIONADA PRESIDENTE



M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO
COMISIONADO



LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS
COMISIONADA